



Libertad y Orden

AUTO NÚMERO ( ) DE 2016

00005274

27 DIC 2016

RADICADO 2889 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2016

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

**I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto de asignación No. 2889 de fecha 11 de Octubre 2016, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Control y Vigilancia asignó a la Inspección 24, para adelantar diligencia administrativa laboral en relación al cumplimiento del pacto laboral entre los trabajadores y la Empresa **FLORES DEL HATO S.A.S.** con NIT **800096494-9** y dirección de notificación en la **KRA 7 12C 28 OFIC 1005**, de la ciudad de Bogotá.

**II. ACTUACION PROCESAL**

1. El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control asignó a la Inspectora Veinticuatro de Trabajo mediante Auto No. 2889 de fecha 11 de Octubre de 2016, para adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 del 2011.
2. Mediante auto de trámite de fecha 05 de Diciembre de 2016, se avoca conocimiento de los hechos por parte de la funcionaria a cargo.
3. El 05 de Diciembre de 2016, se adelantó diligencia administrativa laboral para lo cual se levantó un acta de constatación de pacto colectivo. Folios del 5 al 8 del expediente.

**III CONSIDERACIONES**

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, Resolución 2143 de 2014, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

Si bien es cierto es deber del Estado a través de sus diferentes entes deben proteger y velar que las normas que se consagran en nuestro ordenamiento sean cumplidas, también es cierto que los interesados y/o peticionarios aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así mismo deben allegar direcciones de notificaciones a la contraparte, todo esto a fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa, a contradecir decisiones, principios estos que consagra la Constitución Política de Colombia.

De otro lado la Ley La **LEY 1610 DE 2013** Artículo 1º. *Competencia general.*

Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Artículo 3º. *Funciones principal.* Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

27 DIC 2016

AUTO ( 0005274 ) DE 2016

HOJA No.

3

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

#### IV ANALISIS DEL CASO:

Procede la Inspectoría a cargo a tomar una decisión de fondo, es así que teniendo en cuenta la diligencia Administrativa Laboral, la cual fue atendida por el Dr. **GUILLERMO HUERTAS BACCA**, apoderado de la Empresa, se diligenció la herramienta provista para tal fin, la cual contenida una serie de preguntas, las cuales fueron respondidas por el apoderado y a su vez se aportó documentación (folios del 9 al 77) en relación con las mismas, con lo cual se pudo constatar el cumplimiento al pacto colectivo suscrito entre los trabajadores y la Empresa y a su vez se verificaron los pagos a la seguridad social, con las planillas de pago.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la empresa **FLORES DEL HATO S.A.S.** con NIT **800096494-9** y dirección de notificación en la **KRA 7 12C 28 OFIC 1005**, de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente diligencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante el Director Territorial de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y se deja en libertad a que acuda a la justicia ordinaria en virtud de sus pretensiones, si así lo estima conveniente alguna de las partes.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR**, las demás comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: Nubia I. L.  
Revisó y Aprobó: C. Quintero.